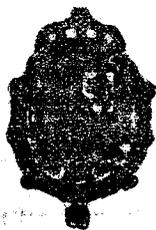


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el destino de Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Vicealmirante de la Armada D. Emilio Guitart y Savona, que desempeñaba interinamente.—Página 729.

Otro disponiendo quede para eventualidades del servicio en la Corte el Vicealmirante de la Armada D. Emilio Guitart y Savona.—Página 729.

Otro promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. José Pidal y Rebollo.—Página 729.

Otro nombrando Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Almirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo.—Página 729.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 100.000 pesetas al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros para subvencionar al Ayuntamiento de Reus en la realización de las

obras que proyecta en conmemoración del centenario del natalicio del General Prim.—Página 730.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el tratamiento de Muy Ilustre al Ayuntamiento de la villa del Espinar (Segovia).—Página 730.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales.—Página 730.

Administración Central:

GUERRA.—Continuación del Reglamento é instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.—Página 730.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.—Disponiendo que el día 18 del mes actual se abra el pago de la mensualidad corriente de las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 732.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 732.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que los plazos indicados en la Real orden mandando publicar en la GACETA los Escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales se cuenten á partir de su publicación para los Maestros de las categorías que hayan aparecido en este periódico oficial antes de la inserción de esta Orden.—Página 732.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBSTANCIAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao), Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, Sociedad minera La Regeneradora, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Compañía Arrendataria de Tabacos, Unión Vidriera de España y Compañía Trasmontana.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Reclutación de la adjudicación de los destinos publicados en este periódico oficial en 20 de Noviembre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 128.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Emilio Guitart y Savona, cese en el destino de Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte, que desempeña interinamente,

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

ALFONSO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Emilio Guitart y Savona, quede para eventualidades del servicio en la Corte.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

ALFONSO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante

D. José Pidal y Rebollo, en vacante producida por fallecimiento del Oficial general de aquel empleo D. Joaquín María Oincúnegui y Marco.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

ALFONSO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar al Almirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

ALFONSO.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en uso de la autorización de la Ley de 23 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 100.000 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, para subvencionar al Ayuntamiento de Reus en la realización de las obras que proyecta en conmemoración del centenario del natalicio del General Prim.

Art. 2.º Dicho Ayuntamiento rendirá cuenta justificada de la inversión que dé al mencionado crédito, que se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa del Espinar, provincia de Segovia, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Muy Ilustre.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REAL ORDEN**

A propuesta de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publiquen los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza, con arreglo á su situación en 31 de Diciembre de 1913, ateniéndose á las reglas siguientes:

1.ª La GACETA DE MADRID comenzará simultáneamente la publicación de los dos escalafones de Maestros y Maestras.

2.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, envidarán, bajo su responsabilidad, de participar á la Direc-

ción General, en el plazo de quince días, los errores ó deficiencias que observen en dichos escalafones, especificando de un modo claro el nombre del interesado á quien se refieran y sus números en el escalafón.

3.ª Aquellos Maestros que figuren por primera vez en el escalafón, podrán reclamar también en el mismo plazo acerca de su colocación y sólo respecto al puesto de aquéllos los que ya estaban incluidos en el publicado.

4.ª Todas las reclamaciones á que se refiere el número anterior habrán de concretarse en instancias en las que se haga constar el número en que figure el reclamado y por conducto de las Secciones administrativas correspondientes, debiendo cursarlas éstas con el correspondiente informe en el plazo de ocho días, á partir de su presentación, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el número 3.º de esta Real orden.

5.ª Los plazos concedidos en los números 2.º y 3.º empezarán á contarse desde el día en que aparezca el nombre del interesado en la GACETA DE MADRID; y

6.ª Todas las instancias que se presenten directamente en el Ministerio, ó fuera de los plazos marcados, quedarán sin curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE LA GUERRA****REGLAMENTO**

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (*).

(Continuación.)

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religiosas pertenecientes á los cupos de filas ó de instrucción á quienes puedan aplicarse indistintamente los artículos 287 y 288 de la Ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior á la de concentración para su destino á Cuerpo, á cuáles de los preceptos desean acogerse, á fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas unidades su destino se verifique conforme á sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse á petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y ormen parte del cupo de filas quedarán á las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán fillados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde re-

cibirán instrucción militar durante el tiempo que cada recluta necesite, según sus aptitudes y preparación.

Terminada ésta serán destinados á los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos á presentarse cuando se les llame en caso de guerra ó alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Art. 391. Cuando algún individuo del cupo de filas alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente á la Península antes de su destino á la Guardia colonial ó de cumplir un año en la primera situación de servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la Región donde pase á residir, remitiendo su filiación original á fin de que por esta Autoridad se le destine á un Cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente á la Península los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción y los que se encuentren en las situaciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 204 de la ley, lo comunicará también al Capitán general de la Región á que pertenezca el pueblo donde pasen á residir; por esta Autoridad se les dará el destino que les corresponda.

En ambos casos dicha Autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para debido conocimiento.

Art. 392. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnecen los respectivos Archipiélagos, atendiendo en primer lugar las necesidades del servicio y procurando en lo posible que los de cada isla sean destinados á los que tengan en ella su residencia ó en la más próxima, completándolos con reclutas sobrantes de otras islas ó procedentes de Cajas de la Península.

Art. 393. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción, ó haya casa de la respectiva orden.

Art. 394. Aquellos á quienes se haya concedido la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes á los cupos de filas ó instrucción, serán destinados al Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones que determina el artículo 454 de este Reglamento.

A sus filiaciones originales se unirán las cartas de pago correspondientes al primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos á que sean destinados serán los encargados de recibir y unir á las mismas las correspondientes á los restantes plazos en las fechas que en este Reglamento se determinan.

Art. 395. Los expresados reclutas serán destinados á Cuerpo con independencia absoluta de su plantilla, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán sueldo en metálico mientras no asistan á maniobras ó campañas, y harán por su cuenta los viajes de presentación á la Caja y de incorporación, pudiendo facilitárseles por los almacenes

(* Véase la GACETA del día 12 del actual

de los Cuerpos las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe; teniendo en cuenta los que no quieran adquirirlas en aquéllos, que han de llevarlas ajustadas al modelo reglamentario.

Art. 396. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más á propósito para que se haga cargo del contingente destinado á cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar á su destino. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dé, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia Civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 397. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, á fin de que el Cuerpo á que vayan destinados nombre personal que lo reciba á su llegada.

Art. 398. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también para que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la ley, los Jefes de Caja darán cuenta á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos del resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y equidad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas, arreglado al formulario número 13. También remitirán á los Jefes de Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta á dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado, arreglado al formulario número 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados á dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los Capitanes generales los estados á que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para

corregir, en años sucesivos, las deficiencias que adviertan.

También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos de la distribución que hayan hecho de los reclutas que se señalan para las unidades que no se nutren directamente de las Cajas, á fin de disponer se cubran las vacantes que en ellos ocurran.

Art. 401. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra al de los pertenecientes al de instrucción, procurando que los de cada Caja sean destinados á Cuerpos de la Región más próximos á las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujeción á los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas, excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Región.

El número de reclutas que á cada Cuerpo se debe destinar es el que necesita para completar, en unión de los individuos en primera y segunda situación de servicio activo, los efectivos de pie de guerra de las respectivas Unidades.

Al Regimiento de Ferrocarriles se destinarán todos los reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias, cualquiera que sea la Caja de la Península á que pertenezcan.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados, en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas, quedando en las Cajas relaciones firmadas de aquéllas á fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes conceptos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 282 de la Ley.

Estos reclutas, si son destinados á Cuerpo para cubrir bajas, lo serán en la forma que determina el artículo 317 de esta Reglamentación.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las Cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, ó se lo comunicarán en caso contrario á los Alcaldes y Cónsules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las cartillas, quedando obligados á comunicar á los Jefes de las Cajas el cumplimiento de tal formalidad ó las causas que han impedido hacerlo con alguno de ellos.

Art. 404. Terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de instrucción, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento á los Capitanes generales de haberse éste efectuado, remitiendo estados de la distribución efectuada arreglados á los formularios números 15 y 16.

Los Capitanes generales de las Regiones formarán con los anteriores estados el resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado del destino á Cuerpo de dichos reclutas y de las observaciones que estimen oportunas.

CAPITULO XVII

LICENCIAS

Art. 405. Para la concesión de licencias á los soldados en primera situación de servicio activo, se considerarán con

preferencia, dentro de cada reemplazo á los que posean mayor grado de instrucción ó mejores condiciones de conducta y aptitud para el servicio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 247 de la Ley. En igualdad de circunstancias obtendrán licencia primero los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas que haya probabilidad de que prosperen, y los que acrediten que al ser llamados á filas atenderán al sostenimiento de parientes desvalidos, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades, de mayor á menor, y figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Art. 406. No podrán disfrutar licencias temporales ni limitadas los que no hayan cumplido su instrucción militar, sufran recargo en el servicio, estén sujetos á procedimientos judiciales y los prófugos.

Art. 407. Los individuos del cupo de filas que se incorporen con retraso al Cuerpo á que fuesen destinados por causas debidamente justificadas, así como los del de instrucción que sean llamados para cubrir bajas después de la fecha de concentración, seguirán en todos los llamamientos la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo verifique el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación.

Art. 408. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y señas del domicilio de cada uno de los individuos licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta á sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos á quienes se conceda licencia temporal ó limitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertir en llegar á su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias á razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuesto, según el arma á que pertenezca, no entendiéndose auxilio alguno de marcha á los que no tengan necesidad de efectuar viaje.

Aquellos á quienes se conceda autorización para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera ó puerto de embarco, y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes generales concederán á los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero á que se refiere el artículo 219 de la Ley, siempre que acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional ó ejercían ellos en el extranjero profesión ó industria con fecha anterior á la de su ingreso en filas, y que la duración de la licencia que se les concede es compatible con la de los viajes de ida y regreso al país donde vayan á residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporación á filas cuando sean llamados.

De las licencias que concedan en virtud de esta autorización darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cubran destinos de plantilla en Cuerpos, Cen-

ros y dependencias que no se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reducción de fuerza en los tres primeros años de servicio, y servirán en ellos hasta que les corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma reglamentaria por otros que, procedentes del voluntariado ó del último reemplazo incorporado á filas, hayan terminado su instrucción y rennan las condiciones necesarias para servirías.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica endémica en el Golfo de Guinea el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales á los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales ó ilimitadas á los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho á haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen á residir, á fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso á la Colonia.

(Continuad.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en los días siguientes:

Clases pasivas, 18 del corriente mes.
Activas y clero, 19 ídem íd.
Material, 21 ídem íd.
Madrid, 12 de Diciembre de 1914.—
Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, esta-

blecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 y 17 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de pago en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Ídem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Días 18 y 19.

Pago de créditos de Ultramar, del señalamiento especial, en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Ídem de íd. íd. del señalamiento corriente, en metálico, hasta el número 95.200.

Ídem íd. íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Ídem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.049.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, son arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.428.

Ídem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Ídem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.432.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior hasta el número 3.985.

Ídem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, son arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900 por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Ídem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1883 y anteriores.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1888 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Diciembre de 1914.—El Director general, Federico O. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

No habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID en tiempo oportuno la Real orden de 10 de Noviembre último, relativa á la publicación de los escalafones del Magisterio de Primera enseñanza,

Esta Dirección General ha acordado que los plazos indicados en dicha Real orden se cuenten á partir de su publicación, para los Maestros de las categorías que hayan aparecido en el periódico oficial antes de la inserción de esta orden.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.